



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-451
13 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 12 de agosto de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa remitida por competencia de la Procuraduría Regional del Huila, interés presentada por la señora Diana Patricia Figueroa Palomino, quien solicita:

- Abrir vigilancia judicial administrativa contra el despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Laboral - Familia, por mora en el proceso de ejecutivo de sentencia identificada con radicación 41001310300220130017804.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el presente caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se fundamenta en la inconformidad de la usuaria debido a la falta de impulso procesal en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, remitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, en apelación de los autos de fecha 7 de junio y 15 de noviembre de 2023, asignado a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Laboral y Familia, identificada con radicación 41001310300220130017804.

Por consiguiente, es importante precisar que una vez recibida la vigilancia judicial administrativa se procedió a la consulta del proceso y se puede evidenciar que este proceso salió del despacho de la doctora doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Laboral - Familia, con auto de cúmplase el 17 de junio de 2025 y devuelto al despacho judicial de origen el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva el 4 de julio de 2025. El Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva procede a dar cumplimiento por lo ordenado quedando ejecutoriada y para para liquidación

de costas el 31 de julio de 2025. Por consiguiente, el proceso a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se encuentra en mora.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Colorario a lo anterior, la competencia de los Consejos Seccionales, según el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, se limita estrictamente al control de los términos procesales, buscando garantizar una justicia oportuna y eficiente, sin que ello implique interferir o presionar en la independencia y autonomía de los jueces en la toma de sus decisiones judiciales, para el caso en mención a la fecha de la solicitud esta ya se encontraba resuelta y acatada por el despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Patricia Figueroa Palomino contra doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Laboral - Familia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

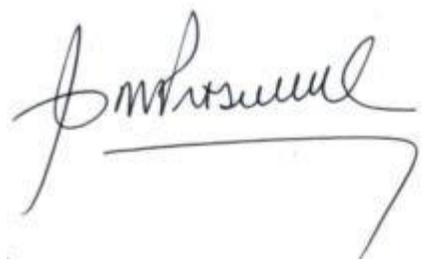
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Diana Patricia Figueroa Palomino, en su condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Laboral - Familia, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC